

Jurisprudencia constitucional y razonamiento de la Corte Constitucional del Ecuador a la luz de la Sentencia 224-23-JP/24 (cosa juzgada)

Sebastián López Hidalgo

Universidad del Azuay, Ecuador

pslopez@uazuay

<https://orcid.org/0000-0002-5793-8353>

Introducción

La justicia constitucional, como institución de defensa jurisdiccional de la Constitución frente a actos del poder público y de particulares en determinados supuestos, tiene su origen y evolución en contextos diferentes, tanto en América como en Europa. De cualquier manera, la configuración y expansión del modelo de revisión judicial de constitucionalidad que se adopte, así como, el marco de atribuciones y competencias asignadas al órgano encargado de la guarda constitucional, dependen de un concepto mismo de Constitución.

En el caso ecuatoriano a partir del texto constitucional de 2008 que instituye lo que ha venido en denominarse una Constitución garantista, fuertemente materializada, extensa en su catálogo de derechos y condicionante del poder público, el rol de la Corte Constitucional (CCE) como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en la materia ha sido amplificado en una serie de atribuciones y competencias previstas en el propio texto constitucional y en la ley de la materia. Una de ellas es la obligatoriedad del precedente y la fuerza vinculante de sus fallos para fijar los parámetros interpretativos de la Constitución en los casos sometidos a su conocimiento, desarrollando el contenido

de los derechos fundamentales. En ese conjunto de atribuciones asignadas al órgano de control se inscribe la sentencia constitucional 224-23-JP/24 de 31 de enero de 2024 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que ha puesto a prueba algunos problemas centrales para el constitucionalismo ecuatoriano más actual.

Así, el presente trabajo pretende describir en un primer momento, cómo ha sido el razonamiento y construcción argumental de la Corte en el fallo antes descrito, desentrañar cuáles han sido los principales problemas jurídicos expuestos a partir del razonamiento del voto de mayoría, y cuáles son sus aportes a la discusión jurídica central. Finalmente, un ejercicio de contraste de los argumentos contenidos en el voto de mayoría y los criterios que integran el razonamiento del voto concurrente y el voto salvado, permitirá poner a prueba la doctrina constitucional que ha venido trazando la Corte Constitucional ecuatoriana a luz del caso concreto como parte de un ejercicio de deliberación y discusión necesaria al interior de la Corte.

Un análisis de la sentencia constitucional 224-23-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador

Dado que en el Estado constitucional democrático se ha amplificado la función del juez encargado de hacer efectivas de forma directa las normas de rango constitucional, como una consecuencia lógica de la mayor extensión propia de la Constitución moderna respecto de la Constitución restringida del siglo XIX, las fronteras entre Cortes constitucionales o tribunales constitucionales, en cuanto “legisladores negativos”, con el Poder Legislativo y, en cuanto jurisdicción, con el propio poder Judicial, del cual muchas veces no son parte desde una perspectiva orgánica, son aún más difusas (Tomás y Valiente, 1993, p. 97).

Ello hace que no pueda hablarse ya de un simple “legislador negativo” como *idea- fuerza* de la concepción kelseniana que ha impregnado durante mucho tiempo a los tribunales constitucionales (López Hidalgo, 2018, p. 15) sino, además, de un nuevo agente encargado de hacer efectivo el programa constitucional trazado por el constituyente que consolida la posición institucional del órgano jurisdiccional como un órgano (Lowenstein, 1979, p. 304), al cual le compete la responsabilidad de actualizar el compromiso constitucional a costa de neutralizar las decisiones de otros poderes que violen el pacto fundamental del Estado (Gloria Lopera Mesa, 2001, p. 247).

En esas coordenadas, en el caso ecuatoriano, con el antecedente de las últimas conformaciones y renovaciones al interior de la Corte desde el año 2019, la discusión acerca del rol y los límites del guardián de la Constitución se ha incrementado y agudizado, evidenciando la actualidad del debate que se cierne sobre la legitimidad de la revisión judicial dentro del Estado democrático. A partir de ahí, la sentencia constitucional 224-23-JP/24 de 31 de enero de 2024, dictada como un fallo de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional ecuatoriana, se inscribe en esta conversación; evidencia la experiencia práctica acumulada de la Corte desde su origen; y, pone a prueba los aportes, limitaciones, avances y críticas que puede experimentar la tarea del control de constitucionalidad y su razonamiento en el marco de las sentencias adoptadas por la Corte Constitucional.

Así, la Corte Constitucional y su práctica jurisdiccional, -teniendo como telón de fondo el pacto constitucional del 2008-, han evidenciado una experiencia acumulada que ha tomado un giro y trascendencia en la nueva institucionalidad ecuatoriana, fundamentalmente, a raíz de los nuevos procesos de selección y renovación de jueces constitucionales del año 2019, donde el órgano concentrado de control constitucional en el país ha estampado una suerte de signo distintivo, “marca de origen” si se quiere, en la forma de presentar, analizar y estructurar sus razonamientos y tomas de decisiones en los casos que son de su conocimiento.

Y es que, desde hace algún tiempo atrás, la forma en que la Corte Constitucional expone sus argumentos y razona sus decisiones ha venido a convertirse en una particular forma de argumentación jurídica constitucional a través de la cual un problema de raigambre constitucional *o no*, es propuesto en modo de una pregunta jurídico-argumentativa en palabras de Alí Lozada, que demanda una solución basada en razones jurídicas. De manera que, la construcción argumental o guía argumentativa constitucional de la Corte en las decisiones que adopta ha venido estructurándose a través de preguntas centrales de las cuales se derivan problemas jurídicos en una suerte de árbol argumentativo típico (Lozada y Ricaurte, 2015, p. 99).

Siguiendo al mismo Alí Lozada (2015, p. 101), se trataría de una guía argumentativa que pretende modelizar la argumentación constitucional, presentándola como una red justificativa sistemática, no lineal, que la Corte ecuatoriana la ha puesto en práctica en varias de sus sentencias y dictámenes. Pero, ¿qué tan efectiva puede representar esta forma de argumentación y razonamiento? ¿Realmente esta forma de proponer los argumentos y razones es epistémicamente superior a las típicas y tradicionales formas

de razonamiento que ha utilizado la justicia constitucional ecuatoriana en el pasado, basadas en una descripción lineal de hechos y de pruebas aportadas por las partes en los procesos?

Es claro que ninguna guía asegura *per se* una mejor decisión jurisdiccional o una decisión más elevada, sin embargo, el potencial orientativo, pedagógico y de comprensión estructurada que supone plantear un razonamiento a través de preguntas centrales puede facilitar no solo una mejor comprensión del problema del caso; sino, además, una posibilidad indagatoria de mayor calado y precisión en la discusión jurídica.

Y entonces, ¿cómo enfrentó la Corte Constitucional ecuatoriana el caso/sentencia 224-23-JP/24? Tal como se dejó sentado líneas atrás, la Corte, en el marco del desarrollo de su jurisprudencia, parece interesada en una particular forma de exponer y razonar sus decisiones. En el caso concreto, al igual que en su gran mayoría de decisiones que datan del año 2019 y en lo posterior, luego de presentar los detalles típicos de toda decisión judicial como son: los antecedentes procesales; asegurar la competencia del órgano de control; plantear las posiciones jurídicas de las “partes enfrentadas” en el caso concreto; describir de manera sucinta pero suficiente los hechos a partir de los cuales cobran sentido los argumentos jurídicos que serán expuestos más adelante; la Corte intenta mostrar una suerte de razonamiento fundado en preguntas relevantes, con miras a construir su respuesta específica a los problemas jurídicos previamente identificados. Esta forma de presentar sus argumentos tiene, además, la facilidad de poder responder mediante razones válidas y suficientes atinentes a la causa, la cuestión central puesta a discusión.

Como se viene insistiendo, en el caso en análisis la Corte estructuró su razonamiento a partir de cuatro problemas jurídicos centrales en forma de preguntas, intentando resolver lo que a criterio del voto de mayoría representa el tema principal de la decisión: i) ¿Los jueces provinciales habrían transgredido la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, porque habrían ignorado deliberadamente las decisiones anteriores que resolvieron la misma controversia?; ii) ¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte de los accionantes habría configurado un abuso del derecho?; iii) ¿Los jueces provinciales habrían desnaturalizado la acción de protección, porque habrían resuelto asuntos relativos a materia laboral, a pesar de que esta Corte ya se pronunció previamente sobre la naturaleza de las pretensiones de los accionantes?; y, iv) ¿Los jueces provinciales incurrieron en la infracción administrativa gravísima de error inexcusable?

Los problemas en forma de preguntas antes referidos e identificados por la Corte permitieron a su vez, desglosar sub problemas que guardan relación entre sí, en una suerte de reconstrucción del argumento central de la decisión. Para ello, en el caso concreto la Corte identificó núcleos básicos de la discusión jurídica que permitieron hilvanar un argumento más profundo y elaborado que atienda a las cuestiones planteadas por el órgano de control, creando o fortaleciendo la doctrina constitucional respecto de algunas instituciones con relevancia para la discusión constitucional más abstracta, tales como: la cosa juzgada jurisdiccional y la cosa juzgada constitucional; el alcance y los supuestos del abuso del derecho; la desnaturalización de la acción de protección frente a los asuntos de naturaleza de la justicia laboral ordinaria; y, las conductas reprochables de error inexcusable en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, la posibilidad que evidenció la Corte en la sentencia constitucional 224-23-JP/24 para emitir un pronunciamiento de fondo y fijar su jurisprudencia vinculante o precedente con el carácter *erga omnes* tuvo su origen en lo que el voto de mayoría calificó como un uso abusivo, -a primera vista-, de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Los argumentos en su orden serán desarrollados a continuación.

Los argumentos de la sentencia constitucional 224-23-JP/24: Entre el voto de mayoría, el voto concurrente y el voto salvado de la Corte Constitucional

Argumentos y consideraciones del voto de mayoría

El caso bajo revisión se relacionó con la activación de una garantía constitucional de acción de protección (segunda acción de protección) propuesta por tres ex trabajadores y líderes sindicales de los obreros de la Empresa Pública Petróleos del Ecuador EP –Petroecuador-, negada en primera instancia por el juez competente al considerar que la pretensión era de índole laboral ordinaria. Posteriormente, en razón de un recurso de apelación interpuesto, la Sala de la Corte Provincial revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la demanda constitucional al considerar que la acción deducida correspondía a la vía idónea de impugnación, obviando que, de forma anterior, los mismos actores con base en los mismos hechos habían deducido otra garantía constitucional de acción de protección previa que fue negada al considerar que las pretensiones correspondían a la

vía laboral ordinaria. Finalmente, con motivo de la interposición de una acción extraordinaria de protección el caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, órgano que, si bien inadmitió la acción, decidió seleccionar el proceso dada la novedad y gravedad del asunto.

En efecto, la Corte Constitucional al tiempo que inadmitió la acción extraordinaria deducida en el proceso 224-23-JP/24, en ejercicio de su competencia constitucional y legal decidió seleccionar el caso, puesto que, diez años atrás los mismos accionantes habían presentado una primera acción de protección con identidad objetiva, subjetiva y de materia, lo que ocasionaría *prima facie*, -según palabras de la propia Corte-, un abuso del derecho y una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales (Sentencia Constitucional 224-23-JP/24, párr. 35-36).

Así, fijados los antecedentes y hechos del caso la Corte Constitucional delimitó el objeto de la revisión constitucional y definió a través de problemas jurídicos, cuáles serían las cuestiones relevantes a ser consideradas por el órgano de control constitucional, desarrollando de esta forma el contenido constitucional de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. De esta manera, el voto de mayoría, a diferencia de los argumentos que serían expuestos en el voto salvado, consideró posible analizar el fondo del asunto, así como, la conducta de las autoridades judiciales que intervinieron en la causa, a efectos de dejar sin efecto la decisión judicial motivo de la revisión constitucional.

La Corte Constitucional en los fundamentos de su decisión estimó que el debate constitucional debía centrarse en algunas temáticas principales: (i) la posible vulneración de la cosa juzgada jurisdiccional ante la inobservancia de una garantía jurisdiccional anterior que resolvió la misma controversia; (ii) la presunta existencia de abuso del derecho en la actuación de los legitimados activos; y (iii) la desnaturalización de la acción de protección como consecuencia de la tramitación de pretensiones de índole laboral.

A partir de ahí, la Corte delimitó sus problemas jurídicos y construyó su guía argumental intentado dar respuesta a las cuestiones previas que habían sido planteadas y, que, a criterio de la Corte, recogían el debate litigioso que permitiría al órgano jurisdiccional aportar en la clarificación del uso de algunas instituciones y garantías jurisdiccionales, centralmente en la institución de la cosa juzgada. En efecto, el ejercicio de racionalización emprendido por la Corte en el proceso de revisión del caso se concretó en dar respuestas al menos a tres preguntas principales:

- ¿Los jueces provinciales habrían transgredido la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, porque habrían ignorado deliberadamente las decisiones anteriores que resolvieron la misma controversia?
- ¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte de los accionantes habría configurado un abuso del derecho?
- ¿Los jueces provinciales habrían desnaturalizado la acción de protección, porque habrían resuelto asuntos relativos a materia laboral, a pesar de que esta Corte ya se pronunció previamente sobre la naturaleza de las pretensiones de los accionantes?

En su ejercicio argumental la Corte destacó algunos hechos relevantes que sentarían las bases de su proceso de reflexión posterior. Insistió, a la luz de la Constitución de la República, art. 76.7.i), en la necesaria distinción entre la cosa juzgada constitucional propia del control abstracto de norma que realiza la Corte en ejercicio del control concentrado; en contraste con la institución de la cosa juzgada jurisdiccional que se relaciona con los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten el conjunto de decisiones definitivas, tanto de la justicia ordinaria como de la justicia constitucional, que abarca litigios de múltiples materias, siempre que concurren los requisitos básicos de identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivos e identidad en la materia (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 45 y siguientes). Inclusive, en un ejercicio didáctico de comprensión del asunto, la Corte en su voto de mayoría presentó por medio de una gráfica una síntesis comparativa de las actuaciones procesales, a efectos de dar una respuesta efectiva a uno de sus problemas medulares del caso que tiene que ver con la cosa juzgada jurisdiccional.

Todo este camino argumental llevó a la Corte a constatar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos previamente a efectos de justificar su posición de que, en el caso concreto, concurría una identidad de sujetos, de hechos, motivos y materia, puesto que la primera acción de protección deducida por los mismos actores "...hizo tránsito de cosa juzgada jurisdiccional al resolver por primera vez y definitivamente la controversia..." (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 55), agravada por el hecho de que los jueces provinciales respectivos conocían de la existencia de la decisión de la primera acción de protección, ignorando deliberadamente el contenido de acciones previas, así como de pronunciamientos

anteriores de la propia Corte Constitucional que constituían un precedente para el caso concreto.

Así mismo, la Corte Constitucional anotó en su razonamiento que la determinación de la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales podrá ser conocida a lo largo de la tramitación del expediente constitucional –hasta antes de la expedición de la sentencia– y deberá ser resuelta motivadamente en sentencia, en la cual se deberá verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia; es decir, si cuenta con una respuesta sobre las alegaciones y hechos presentados y un análisis de los derechos alegados como vulnerados en el marco del respeto de las garantías del debido proceso.

Es decir, a criterio del voto de mayoría, y sobre la base de un asunto que parece estar implícito en su razonamiento (la certeza de la existencia de la cosa juzgada como una discusión fondo), la posibilidad de los jueces constitucionales en el conocimiento de garantías a efectos de verificar la existencia de la cosa juzgada jurisdiccional se extiende hasta el momento mismo de la sentencia, luego de haberse verificado y justificado con base en los hechos del caso la presencia de dicha institución; situación que, a criterio del voto salvado, presenta una afectación al principio de coherencia de actuación procesal.

Sobre el abuso del derecho, con fundamento en una referencia a los estándares previamente esgrimidos por la misma Corte en otros casos, el órgano de control en su voto de mayoría estimó que:

...los accionantes –elemento subjetivo–, presentaron una primera acción de protección en el año 2009 y, luego, una segunda acción de protección en el año 2019, en contra de la misma entidad pública, del mismo acto y con la misma pretensión, con el único fin de reabrir el litigio y obtener una decisión favorable –conducta–...” (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 67)

Esto que configuró un abuso del derecho al haber violado la prohibición legal contenida en el art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que obligaba a los accionantes a declarar bajo juramento que no se había planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contras las mismas personas y con la misma pretensión.

En igual sentido, el voto de mayoría de la Corte sentó algunas bases sobre lo que constituye un accionar negligente del abogado patrocinador

de los proponentes, quien tenía la obligación de constatar si la causa que patrocinaba cumplía con los requisitos exigidos en la LOGJCC (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 70), lo que sin duda afecta la buena fe procesal y los derechos inherentes al debido proceso. Todo ello habilitó a la Corte a través de su decisión a remitir el proceso al Consejo de la Judicatura a fin de que se analice y sancione la actuación del abogado patrocinador a través de un proceso disciplinario, y a la Fiscalía General del Estado para que investigue la actuación de los accionantes por el presunto cometimiento de un delito de perjurio.

Finalmente, conforme el hilo argumental previamente definido, el voto de mayoría se insertó en el problema de la desnaturalización de la acción de protección por cuanto los jueces de instancia habrían resuelto asuntos relativos a discusiones estrictamente laborales, para los cuáles el ordenamiento jurídico ha previsto una vía adecuada y eficaz de discusión jurídica, sin que esto suponga que no existan casos laborales excepcionales que podrían encontrar protección y tutela en el ámbito de una acción de protección.

Así, con el antecedente de la Sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012 emitida en el marco de la primera acción de protección que se relaciona con el presente caso, la Corte Constitucional puso de manifiesto que las pretensiones de los accionantes perseguían la mera determinación de aspectos legales relativos a cuestiones estrictamente laborales de los recurrentes que no competen a la justicia constitucional. En definitiva, esta misma Corte ya habría efectuado consideraciones vinculantes sobre la naturaleza de la controversia, encasillando la conducta de los jueces de instancia en una actuación indebida y reprochable que ocasionó un error judicial grave puesto que, desatendieron deliberadamente los hechos que envolvían el caso, generando un perjuicio al interés público y una reparación judicial excesiva e injustificada a cargo del Estado con motivo de un conflicto resuelto con anterioridad en dos ocasiones.

Argumentos y consideraciones del voto concurrente

La principal preocupación del razonamiento contenido en el voto concurrente estuvo relacionada con el tiempo dentro del cual se había activado la garantía jurisdiccional de acción de protección ante los jueces competentes. En otras palabras, -a criterio del juez ponente del voto concurrente-, la Corte debió insertarse en la discusión del plazo razonable como

un parámetro necesario a ser considerado dentro de las garantías jurisdiccionales en general.

Así, con especial mención a jurisprudencia expedida con anterioridad por la misma Corte y con una mención general a sistemas jurídicos comparados como Colombia, el voto concurrente dejó entrever su preocupación por lo que pudiese significar una fuente de desnaturalización de las garantías jurisdiccionales cuando las mismas no responden a un plazo razonable de activación ante la justicia, en desmedro de principios básicos que rigen en un Estado de Derecho.

En efecto, la posición que pretendió resaltar el voto concurrente fue que, por una parte, al no fijar un plazo razonable de activación de la garantía existe la posibilidad de que un demandado-legitimado pasivo deba defender su posición indefinidamente hasta que el legitimado activo decida plantear la acción; y, por otro lado, que el transcurso del tiempo cambie las circunstancias y afecte los medios de prueba para la resolución de los casos (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 4, del voto concurrente), razón por la cual, resultaba imperioso que la Corte pudiese avanzar en una definición concreta del plazo razonable dentro de las garantías jurisdiccionales a fin de evitar un abuso del derecho y un engaño al sistema de administración de justicia.

Como se ve, un razonamiento y decisión que, a pesar de que expresa un acuerdo con la decisión mayoritaria, incorporó un nuevo elemento que, eventualmente, volverá a enfrentar la Corte en casos futuros empujando a nuevos horizontes el debate y discusión acerca de los límites y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales en relación con el tiempo de la activación.

Argumentos y consideraciones del voto salvado

Al hilo de los problemas jurídicos identificados en la decisión de mayoría de la Corte, el voto salvado se cuestionó: **(i)** si al verificar la existencia de cosa juzgada, la Corte estaba obligada a desestimar la acción de protección objeto de revisión, sin examinar el fondo del caso; **(ii)** si existió o no una desnaturalización de la acción de protección en el caso concreto; y, **(iii)** si los jueces provinciales incurrieron o no en un error judicial, o si se trataba de una inobservancia deliberada de la cosa juzgada, lo que configurara una conducta dolosa de los jueces de instancia.

Esta discusión planteada en el voto salvado deja en evidencia al menos dos cuestiones claves al interior de la Corte que merecen ser destacadas. Primero, la evidencia positiva de que existe un buen ejercicio de deliberación y conversación al interior de la Corte, aportando desde otra mirada nuevos argumentos a los problemas jurídicos propuestos; y, segundo, una dimensión de la discusión más básica quizá, pero, no menos importante, que tiene que ver con un razonamiento de carácter jurídico procesal del caso y sus consecuencias.

En efecto un punto de convergencia entre los razonamientos del voto de mayoría y el voto salvado se relacionó con la existencia de la cosa juzgada como institución procesal y el consecuente abuso del derecho, verificable en el caso bajo revisión. Sin embargo, en cuestiones de naturaleza estrictamente procesal y de tratamiento de la decisión, el voto salvado se apartó de la decisión mayoritaria indicando lo siguiente:

La sentencia 224-23-JP/24 correctamente declaró la existencia de cosa juzgada en el caso bajo revisión. La única consecuencia procesal después de esta declaración debió ser la inmediata declaración de improcedencia de la acción, en tanto el conflicto ya fue resuelto de forma definitiva en el pasado. A pesar de ello, la Corte en la sentencia 224-23-JP/24 entró a analizar el fondo del caso. Así como los jueces y juezas que conocieron esta acción en la jurisdicción constitucional ordinaria no podían conocer el fondo de la acción, tampoco podía hacerlo la Corte. Al hacerlo, la Corte omite su deber de asegurar que sus sentencias de revisión tengan una suerte de efecto pedagógico, demostrando a los demás administradores de justicia cómo debieron proceder una vez identificada la cosa juzgada.

En ese sentido, el razonamiento del voto salvado, que en principio muestra de manera enfática el grado de coherencia al que deben estar sometidas las decisiones del más alto tribunal de justicia constitucional, haciendo patentes las consecuencias procesales del tratamiento y aplicación de determinada institución jurídica y que le son inherentes tanto a los jueces inferiores como a la misma Corte, -lo que vendría a reafirmar la vigencia e importancia del principio de seguridad jurídica y la garantía constitucional del principio *non bis in ídem*-; no obstante, pierde consistencia al cuestionar algo en lo que justamente parece estar empeñado el voto de mayoría, pero que, paradójicamente, es cuestionado por el voto salvado: el efecto pedagógico del fallo en cuestión.

Y es que, tal como se indicó en este trabajo, una de las mayores virtudes del razonamiento contenido en el voto de mayoría es haber ampliado la discusión a temas de la mayor importancia desde una perspectiva pedagógica de la decisión que la contiene. Así, cuestiones relativas a la cosa juzgada jurisdiccional y la cosa juzgada constitucional; el abuso del derecho; la desnaturalización y el efecto de las garantías jurisdiccionales; el error inexcusable, etc., han merecido un pronunciamiento de la Corte a la luz del caso concreto, inspirada en un efecto pedagógico de la decisión que no puede limitarse a la aplicación de una consecuencia procesal-mecanicista que tenga como efecto rescatar únicamente la coherencia de una actuación procesal del órgano de control.

No hay que olvidar que la presente decisión es expedida en el marco de las sentencias de revisión y jurisprudencia vinculante y que cuentan con ese potencial para poder construir doctrina constitucional a partir de un efecto pedagógico de sus fallos. Ahora bien, esto no supone que la Corte no deba tener claro las consecuencias procesales respecto de la adopción de una decisión en un caso concreto que, siendo importantes, son desplazadas en aras de consolidar un precedente con mayores alcances y efectos. En otras palabras, parece haber pesado más en la decisión del voto de mayoría su intención pedagógica a efectos de desarrollar algunos criterios relevantes, antes que descifrar las consecuencias estrictas de carácter procesal de la causa denunciadas a partir de la reflexión jurídica del voto salvado.

Sentada la discrepancia de los argumentos en torno a las consecuencias procesales de la decisión a raíz de la anunciada cosa juzgada, el voto salvado se internó en lo que tiene que ver con la desnaturalización de la acción de protección. De hecho, una de las discusiones que con frecuencia ha tenido que enfrentar la Corte en este último tiempo, -centralmente en casos de naturaleza laboral de servidores públicos y/o trabajadores-, ha tenido que ver con la construcción de un argumento fino e inteligente, razonable y comprensible entre lo que constituye un abuso del derecho y desnaturalización de las garantías *versus* su necesaria utilización y vigencia.

Este delgado equilibrio de razonamiento y refinamiento de la jurisprudencia constitucional ha llevado a la Corte a tener que responder a la pregunta de cuándo las garantías jurisdiccionales son desnaturalizadas. Así, en una nueva línea de construcción del argumento constitucional, el voto salvado en su análisis sostuvo que: (i) no toda improcedencia de una garantía jurisdiccional acarrea su desnaturalización; y, que, (ii) la inobservancia

de una sentencia previa de la Corte tampoco equivale a una desnaturalización de la acción de protección. El voto salvado manifestó:

Si la desnaturalización de una garantía es una conducta particularmente grave que desconoce manifiestamente su objeto, no es posible sostener que cualquier improcedencia de una garantía equivale a su desnaturalización. De ser así, se vaciaría de contenido el concepto de “desnaturalización” de garantías. En nuestra opinión, cuando la sentencia 224-23-JP/24 concluyó que la improcedencia de la acción de protección -por existir una vía idónea en la justicia laboral- acarreó su desnaturalización, vació de contenido el concepto de la “desnaturalización”. Con este razonamiento, existiría una desnaturalización de la acción de protección siempre que se determine que la controversia es de índole laboral, sin importar si se trató de un caso complejo en el que podría existir duda sobre si las pretensiones se reducían a reclamos laborales.

Si se mira con atención, el voto salvado, desde una posición más protectora en algunos aspectos -para no utilizar el calificativo demasiado abstracto de *garantista*-, intentó construir un delgado argumento de diferenciación, que se ha ido nutriendo en alguna medida con jurisprudencia posterior y que parece estar centrado en el objeto y ámbito de protección constitucionalmente definido para la acción de protección como garantía jurisdiccional; así como, en la gravedad y complejidad de las circunstancias del caso, a fin de poder diferenciar un ejercicio de desconfiguración, desnaturalización de la garantía frente a una típica causal de improcedencia de la garantía de acción de protección. Esto no solo que es positivo dentro del conjunto de razones que conforman el fallo en su integridad, sino que robustecen desde otra mirada el diálogo jurisdiccional.

Para finalizar, una de las mayores preocupaciones del voto salvado, al hilo de todo su razonamiento, se centró en la posibilidad de que la sentencia de mayoría podría “...enviar el mensaje erróneo de que las y los jueces tendrían que realizar un análisis de fondo pese a verificar que el caso sometido a su conocimiento ya fue resuelto de forma definitiva...”. Dicho argumento, a partir de un ejercicio de deliberación interna que asume la Corte, no solo que incluye información relevante y permite una depuración del debate aportando con nuevas razones; sino que, adicionalmente, desde una mirada complementaria del conjunto de razonamientos expuestos en la decisión, introduce nueva información que refina la decisión en su conjunto

al advertir posibles errores procesales en los cuáles no deberían incurrir los jueces inferiores al encontrarse inmersos en situaciones como las descritas.

En definitiva, aun cuando, para muchos, una decisión dividida despierte un cierto grado de desconfianza en el accionar de la Corte, o ponga de manifiesto desacuerdos profundos al interior del órgano judicial respecto de temas puntuales del Derecho, dicha actividad debe ser observada como un ejercicio enriquecedor, necesario para mejorar la información, la comprensión mutua y la variedad de las perspectivas que dan inicio a una nueva y enriquecida conversación jurídica-procesal o de diversa índole (Lafont, 2021, p. 226). Por lo demás, este sería en palabras de Lafont, -un nuevo espacio de discusión-, el antídoto democrático para la politización ilícita de las cuestiones constitucionales más importantes.

Reflexiones finales

Una de las tareas centrales de las altas cortes y tribunales dentro de un Estado constitucional tiene que ver con su actividad de concreción del documento constitucional y su apropiación por parte de los ciudadanos, a partir de la creación de la doctrina constitucional que genera, dotando de sentido y contenido constitucional al conjunto de derechos fundamentales.

En el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional actual y a partir de sus últimas conformaciones y procesos de renovación de jueces que datan del año 2019, se ha constituido en un referente de institucionalidad en el país. Ello no quiere decir que los debates acerca de los límites de la revisión judicial, la calidad de los fallos y los argumentos utilizados en diferentes decisiones no merezcan un cuestionamiento necesario. Al contrario, una Corte que se impone con la última palabra dentro del sistema democrático necesita un marco de justificación controlable de las decisiones que adopta.

En ese sentido, el estudio de caso permite encontrar una justificación y mejor comprensión de la forma y sentido en el que la Corte enfrenta un problema jurídico en particular y adopta una decisión a efectos de alcanzar un mayor grado de justificación y legitimidad de su actuación. Así ha sucedido con la sentencia constitucional de jurisprudencia vinculante 224-23-JP/24 dictada por la Corte Constitucional, poniendo a prueba un ejercicio de argumentación y reflexión del órgano jurisdiccional en temas de la mayor relevancia para el derecho constitucional.

El voto de mayoría y la función pedagógica del problema; el voto concurrente y su aporte puntual a la decisión; así como, el voto salvado y sus

argumentos disidentes del caso, con un énfasis procesal del asunto, pero que rescata el principio básico de coherencia de los órganos jurisdiccionales; hacen parte de un *iter* argumental mayor y más complejo que, a pesar de sus diferencias se complementan en la medida en la que aportan a la delimitación del contenido constitucional de los derechos y sus instituciones desde sus diferentes visiones del problema, generado a partir de un proceso de deliberación y conversación robusto al interior del órgano de control.

Todo esto redundará, finalmente, en nuevos debates extra proceso en una suerte de iniciador de una conversación posterior de la cuestión que facilite la constitucionalización del derecho, como una de las grandes promesas constitucionales del texto fundamental vigente, y que solo es posible a través de la reflexión crítica de las decisiones asumidas por el guardián de la Constitución.

Referencias bibliográficas

- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 224-23-JP/24* de 31 de enero de 2024.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- Lafont, C. (2021). *Democracia sin atajos. Una concepción de la democracia deliberativa*. Trotta.
- Lopera Mesa, G. (2001). La problemática legitimidad de la justicia constitucional. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 5.
- López Hidalgo, S. (2018). *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lowenstein, K. (1979). *Teoría de la Constitución*. Ariel.
- Lozada Prado, A. y Ricaurte Herrera, C. (2015). *Manual de argumentación constitucional. Propuesta de un método*. Cuadernos de Trabajo, Corte Constitucional del Ecuador.
- Tomás y Valiente, F. (1993). *Escritos sobre y desde el tribunal constitucional*. CEC.